

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXP No: 11001310502020230007200
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - BOGOTA

En Bogotá D.C. a los 30 días de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), siendo la hora de las 8:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretaria Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se hacen presentes la apoderada y el representante legal de la demandada.

ETAPA CONCILIATORIA:

Ante lo manifestado por las partes el despacho declara fracasada la etapa de conciliación y ordena continuar con el proceso. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES:

La demandada propuso como excepción previa la denominada **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA** (fl. 129 a 133) la cual hace consistir en síntesis, que cuando se pretende demandar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa y dado que en el presente caso la EAAB ESP es una entidad de derecho público de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo No. 5 del 17 de enero de 2019, es la jurisdicción administrativa la que debe conocer del presente asunto.

Se corre traslado.

Para resolver se considera:

Desde ya advierte el despacho, que le asiste razón a la demandada, en indicar que es la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** el competente para conocer del presente asunto, pues verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas, en síntesis, a que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante Sra. **DIANA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ** y la demandada **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP - SIGLA EAAB – ESP**, en consecuencia de ello que se le paguen las acreencias laborales e indemnizaciones correspondientes.

(...)

Dado los pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, donde ha sido enfática en establecer que tratándose de temas relacionados con la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública, el conocimiento de dichos conflictos son competencia de La jurisdicción de lo contencioso administrativo. Donde la H. Corte Constitucional en **AUTO 054 DE 2023** expresó:

(...)

En este sentido, para este Despacho judicial es claro que la acción interpuesta por la **Sra. DIANA CAROLINA CARRILLO RAMIREZ** es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En razón a que la presente acción busca la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública. Pues recuérdese que La demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** de conformidad al **art 1 del ACUERDO 6 DE 1995** es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, e integra el sector de hábitat como entidad vinculada de conformidad al **art 114 del acuerdo 257 de 2006 modificado por el acuerdo 005 de 2019**.

Razón por la cual, se declara probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**. En consecuencia, se dispondrá **REMITIR** el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para lo de su competencia, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: PROPONER desde ya, el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que conozca del presente asunto, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

EL JUEZ

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

La secretaria Ad hoc,



KAREN MILENA CRUZ HERNÁNDEZ

ACCEDA A LA GRABACIÓN DE LA DILIGENCIA EN EL SIGUIENTE LINK

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/78c42f61-43b3-4266-aa7f-a2e0c1b9eab8?vcpubtoken=d2310f65-0128-4beb-aa81-ae836fa3818d>